



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL**

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JRC-59/2024

**ACTOR:** MOVIMIENTO CIUDADANO

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE

**TERCERAS INTERESADAS:** MORENA Y  
OTRAS

**MAGISTRADO PONENTE:** ENRIQUE  
FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIO:** VÍCTOR MANUEL ROSAS  
LEAL

**COLABORADORA:** LUZ ANDREA  
COLORADO LANDA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave,  
treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro

**Sentencia** que resuelve el JRC que MC promovió, por *salto en la instancia*, a fin de impugnar los registros de los candidatos cuestionados de MR postulados por la Coalición a la presidencia municipal propietaria, así como a la segunda sindicatura propietaria y suplente, y el de la candidata cuestionada de RP postulada por MORENA en la posición 1 de la correspondiente lista, todas ellas, para integrar el ayuntamiento de Carmen, Campeche, y aprobadas mediante los acuerdos del Consejo General del IEEC, CG/070/2024 y CG/082/2024.

**ÍNDICE**

I. ASPECTOS GENERALES.....	2
II. SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	3
III. ANTECEDENTES.....	3
IV. TRÁMITE DEL JRC.....	4
V. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.....	5
VI. CONOCIMIENTO POR SALTO DE INSTANCIA.....	5
VII. PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS.....	7
VIII. PARTE TERCERA INTERESADA.....	8
IX. IMPROCEDENCIA.....	9
a. Tesis.....	10
b. Parámetro de control.....	10
c. Análisis de caso.....	12
d. Decisión: el JDC es improcedente al haberse presentado su demanda de forma extemporánea.....	20
X. RESUELVE.....	20

**GLOSARIO**

**GLOSARIO**

<b>Acuerdo de registro MR</b>	Acuerdo CG/070/2024 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche relativo a los registros de las plantillas de las candidaturas a integrar los HH. Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa para el procesos electoral ordinarios 2023-2024
<b>Acuerdo de registro RP</b>	Acuerdo CG/082/2024 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche relativo a los registros de las listas de las candidaturas de las candidaturas a integrar los HH. Ayuntamientos por el principio de representación para el procesos electoral ordinarios 2023-2024
<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento de Carmen, Campeche
<b>Candidata cuestionada RP</b>	Rosemarie Lazarus Jaber, postulada por MORENA en el lugar 1 de su lista de candidaturas de representación proporcional para integrar el ayuntamiento de Carmen
<b>Candidatos cuestionados MR</b>	Pablo Gutiérrez Lazarus, Julio Manuel Sánchez Solís y Julio Cesar Villanueva Peña, como candidatos, propietario a presidente municipal, así como propietario y suplente a segundo sindico, postulados por la coalición parcial <i>Sigamos Haciendo Historia en Campeche</i>
<b>Coalición</b>	Coalición parcial integrada por los partidos MORENA, Verde Ecologista de México y del Trabajo
<b>Constitución general</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>IEEC</b>	Instituto Electoral del Estado de Campeche
<b>MC</b>	Movimiento Ciudadano
<b>MR</b>	Principio electivo de mayoría relativa
<b>LIPEC</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PEL</b>	Proceso electoral estatal ordinario 2023-2024 para renovar las diputaciones locales, presidencia municipales, regidurías y sindicaturas de los ayuntamientos y juntas municipales del Estado de Campeche
<b>RP</b>	Principio electivo de representación proporcional
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Xalapa</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**I. ASPECTOS GENERALES**

1. MC impugna, vía salto de instancia, la aprobación, por parte del IEEC, de los registros de las candidaturas cuestionadas, al considerar que resultan inelegibles por no haberse separado, de forma oportuna, de los cargos públicos que desempeñan en el Ayuntamiento.
2. La jornada electoral para renovar el Ayuntamiento se celebrará el próximo dos de junio.



3. En ese contexto, en el presente JRC se debe determinar:

- Si se actualiza o no el principio de definitividad procesal, y, por ende, si esta Sala Xalapa debe conocer y resolver el presente asunto, vía salto de instancia.
- Dado que el Acuerdo de registro MR se aprobó el trece de abril, y el Acuerdo de Registro RP el veintisiete de abril, y la demanda de este JRC se presentó hasta el veintitrés de mayo, si tal presentación fue oportuna, a la luz de las razones dadas por el propio MC.
- En su caso, la validez jurídica de los registros controvertidos.

## II. SUMARIO DE LA DECISIÓN

4. Se **desecha de plano** la demanda del JRC, al haberse presentado de manera extemporánea, dado que, respecto de los acuerdos de registro cuestionados, operó la notificación automática, en la medida que el representante de MC estuvo presente en las sesiones extraordinarias en los que aprobaron y no fueron objeto de engrose o modificación, aunado a que las razones expuestas por el MC son insuficientes para justificar esa presentación extemporánea.

## III. ANTECEDENTES

### a. PEL

5. **Lineamientos.** En sesión de ocho de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEEC aprobó el acuerdo por el cual emitió los lineamientos para el registro de candidaturas a los cargos de elección popular para el PEL.
6. **Inicio y convocatoria.** En sesión solemne de nueve de diciembre de dos mil veintitrés, la Presidencia del Consejo General del IEEC declaró el inicio del PEL. Asimismo, en la sesión extraordinaria de esa misma fecha, ese Consejo General aprobó la respectiva convocatoria de elecciones.
7. **Coalición.** El veintinueve de enero<sup>1</sup>, el propio Consejo General del IEEC pronunció la resolución por la cual aprobó el registro del convenio de la

---

<sup>1</sup> A partir de este punto, las fechas que se citen en este fallo corresponden al presente año de dos mil veinticuatro.

## **SX-JRC-59/2024**

Coalición.

8. **Plataformas.** Se aprobaron mediante acuerdo que el Consejo General del IEEC emitió en sesión de seis de marzo.

### **b. Registro de candidaturas**

9. **Solicitud.** Entre el veinticinco y el veintinueve de marzo, los partidos políticos y las coaliciones presentaron ante el IEEC sus solicitudes de registro de sus candidaturas de MR para integrar a los ayuntamientos, entre ellos, los de los candidatos cuestionados MR.
10. El periodo para solicitar el registro de las candidaturas de RP para las elecciones municipales, fue el comprendido entre el ocho al quince de abril, y dentro del cual, MORENA solicitó el de la candidata cuestionada RP.
11. **Acuerdos de registro.** El Consejo General del IEEPCO emitió el Acuerdo de registro MR el trece de abril. El Acuerdo de registro RP se emitió el veintisiete de abril.

## **IV. TRÁMITE DEL JRC**

12. **Demanda.** MC la presentó ante el IEEC el veintitrés de mayo.
13. **Comparecencia.** Durante la tramitación de la demanda, la candidata cuestionada RP y los candidatos cuestionados MR, así como MORENA y la Coalición, presentaron sendos escritos de tercerías interesadas.
14. **Turno.** Una vez que se recibieron la demanda y las demás constancias, el treinta de mayo, la magistrada presidenta acordó integrar, registrar y turnar el expediente que ahora se resuelve a la ponencia del del magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos de los artículo 19 y 92 de la Ley de Medios.
15. **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia.

## **V. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

16. El TEPJF **ejerce jurisdicción** y esta Sala Xalapa es **competente** para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un JRC



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-59/2024

que MC promovió por salto en la instancia para controvertir los registros de la candidata cuestionada RP y de los candidatos cuestionados MR para integrar el Ayuntamiento; elección respecto de la cual, esta Sala Xalapa tiene competencia; y **b) por territorio**, toda vez que Campeche forma parte de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral<sup>2</sup>.

## VI. CONOCIMIENTO POR SALTO DE INSTANCIA

### a. Tesis

17. Toda vez que la controversia del presente JRC está relacionada con el registro de candidaturas de MR y RP para integrar al Ayuntamiento, y dada la cercanía de la fecha cuando se efectuará la respectiva jornada electoral (dos de junio), se estima que se actualiza la excepción al principio de definitividad procesal para dar certeza a quienes participan en el PEL, por lo que se justifica que esta Sala Xalapa conozca de manera directa la controversia planteada.

### b. Parámetro de control

18. El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general, como del diverso 80, apartado 2, de la Ley de Medios, establecen que para que un ciudadano o ciudadana pueda acudir a la jurisdicción electoral federal por violaciones a sus derechos político-electorales, deberá agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en la legislación local.
19. No obstante, este TEPJF ha sustentado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad y, por ende, conocer del asunto bajo la figura jurídica de *per saltum* o salto de instancia, siempre y cuando se cumplan los requisitos atinentes<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución general; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, y 176, fracciones IV y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley de Medios.

<sup>3</sup> Jurisprudencia 9/2001. DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA

**c. Análisis de caso**

20. Es este JRC, MC impugna la aprobación por parte del IEEC de los registros de la candidata cuestionada RP y de los candidatos cuestionados MR, al considerar que incumplen con el correspondiente requisito de elegibilidad de separarse de cargo público que desempeñaren con la antelación constitucional y legalmente señalada, y con la pretensión de que se revoquen tales registros para que no puedan participar en la contienda electoral del próximo dos de junio.
21. En ese contexto, y ante la proximidad de la jornada electoral, es necesario dar a las partes del este JRC, así como a la ciudadanía y demás participantes en la elección para renovar al Ayuntamiento, respecto de quiénes serán las candidaturas que contendrán en los referidos comicios.
22. De ahí que, en el caso, se actualice la excepción al principio de definitividad (procesal) y esta Sala Xalapa conozca, vía del salto de instancia, el presente asunto.

**d. Decisión: se justifica la promoción vía salto de instancia (*per saltum*)**

23. Dado que el asunto está vinculado con las candidaturas postuladas por MORENA (RP) y la Coalición (MR) que habrán de participar en la elección municipal para integrar al Ayuntamiento, así como la proximidad de la fecha señalada para la celebración de la respectiva jornada electoral (dos de junio), se justifica jurídicamente que esta Sala Xalapa lo conozca y resuelva vía salto de instancia.

---

PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.



## **VII. PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS**

24. MC impugna en una misma demanda dos distintos acuerdos emitidos por el Consejo General del IEEC y en los que se aprobaron, entre otras, las diversas candidaturas de MR y RP a los cargos edilicios que integran al Ayuntamiento, postulados, respectivamente, por la Coalición y MORENA.
25. La base argumentativa de MC para sustentar su impugnación consiste en que la candidata cuestionada RP y los candidatos cuestionados RP debieron separarse de los cargos públicos que desempeñan en el Ayuntamiento, incluso, las candidaturas propietarias a la presidencia municipal y a la segunda sindicatura, quienes pretenden reelegirse en esos cargos edilicios.
26. De ahí que, ante la estrecha vinculación entre las impugnaciones a los dos acuerdos de registro (misma elección municipal, pretensión y causa de pedir, así como motivos agravios similares), se estima que no sería prudente escindir la demanda de MC para resolver la controversia que plantea en dos JRC diversos (uno por cada acto reclamado), dividiendo de manera injustificada la continencia de la causa<sup>4</sup>.
27. La Sala Superior<sup>5</sup> ha sostenido que la escisión procesal consiste en la división o separación de aquellos aspectos de una demanda que no tienen relación directa o sustancial con la materia principal de un litigio y que, por el contrario, se encuentran relacionadas con otro procedimiento.
28. Bajo esta figura, los órganos jurisdiccionales pueden dividir o separar la materia litigiosa, en ciertos casos, para que una parte sea analizada en un proceso diverso. Sin embargo, esta figura debe usarse prudencialmente con la finalidad de no dividir la continencia de la causa.
29. Por tanto, en el caso, no sería viable la escisión de la demanda, dada la vinculación que existe entre los dos acuerdos de registro cuestionados, así como la similitud de pretensión, causa de pedir y motivos de agravio que

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 5/2004. CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 64 y 65.

<sup>5</sup> Sentencias emitidas en los expedientes SUP-JDC-1264/2023 y SX-JDC-583/2024.

formula MC.

30. Igualmente, se estima que no sería conveniente ordenar la escisión de la demanda, para no alargar la sustanciación de este JRC y retardar, de manera innecesaria, su resolución, dada su urgencia y por economía procesal.

**VIII. PARTE TERCERA INTERESADA**

31. Durante la tramitación de la demanda de este JRC, MORENA, la Coalición, los candidatos cuestionados MR y la candidata cuestionada RP presentaron sendos escritos por cuales, respectivamente, pretenden comparecer con el carácter de terceras interesadas.

32. Se les **reconoce tal calidad de parte tercera interesada**, al cumplir con los requisitos procesales establecidos en el artículo 17, apartado 4, de la Ley de Medios.

33. **Forma.** Se recibieron los escritos de comparecencia en el que constan el nombre y firma de quien se ostenta como representante de MORENA y de la Coalición ante el Consejo General del IEEC, así como los de cada una de las candidaturas cuestionadas por MC. También constan los demás requisitos de forma.

34. **Oportunidad.** El escrito se presentó dentro del plazo legal de setenta y dos horas<sup>6</sup>, tal como se advierte de la siguiente forma gráfica:

Mayo de 2024						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
19	20	21	22	23	24	25
				{{{Plazo de 72 hrs.}}}		
				[21:00 hrs] Publicitación de la demanda <sup>7</sup> Inició plazo		
26	27	28	29	30	1	2
}}						

<sup>6</sup> Artículo 17, apartados 1 y 4, de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> Fojas 121, 122 y 124 del cuaderno accesorio.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-59/2024

Mayo de 2024						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
[11:10 hrs] Candidata cuestionada RP						
[11:25 hrs] Candidatos cuestionados MR						
[14:50 hrs] Coalición y Morena						
[21:00 hrs] Venció plazo						

35. **Legitimación, personería e interés.** Se cumplen los requisitos, en tanto que MORENA y la Coalición comparecen a este JRC por conducto de su representante ante el Consejo General del IEEC<sup>8</sup>, en su calidad de institutos políticos que participan en la elección para renovar al Ayuntamiento y quienes postularon, respectivamente, a los candidatos cuestionados MR y a la candidata cuestionada RP.
36. En tanto que las referidas candidaturas cuestionadas comparecen en este JDC por su propio derecho.
37. Al efecto, las comparecientes aducen tener un interés contrario e incompatible con el de MC, al pretender que se confirmen sus registros como candidaturas de MR y RP, respectivamente, para contender en la correspondiente elección municipal.

## IX. IMPROCEDENCIA

38. El Consejo General del IEEC y la parte tercera interesada oponen que la demanda del presente JRC debe desecharse de plano al haberse presentado de manera extemporánea, por lo que los acuerdos de registro impugnados adquirieron firmeza.

---

<sup>8</sup> Calidad que no le fue desconocida por el Consejo General del IEEC en su informe circunstanciado y que se puede acreditar con el acta de la 26ª sesión extraordinaria urgente 2024 del Consejo General del IEEC, en el que se hace constar su presencia en calidad, precisamente, de representante [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2024/mayo/5a\_ord/ACTA%2026a%20S.E.U.pdf].

**a. Tesis**

39. Con independencia que pudiese actualizar alguna otra causa de improcedencia, se estima que el presente JRC es **improcedente**, y, por tanto, su demanda debe **desecharse de plano** al haberse presentado de manera extemporánea, y dado que los respectivos argumentos de MC contruidos sobre la base de que los acuerdos de registro impugnados son de trato sucesivo, son insuficientes para justificar esa presentación fuera del plazo legal para ello.

**b. Parámetro de control**

40. La Ley de Medios establece:

- Los medios de impugnación cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, entre otros supuestos, se desechará de plano [artículo 9, apartado 3].
- Los medios de impugnación en materia electoral son improcedentes cuando, entre otras causas, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano [artículo 10, apartado 1, inciso b).

41. Es criterio de este TEPJF<sup>9</sup> que, si bien la parte actora o recurrente de un medio de impugnación puede acudir, per saltum, directamente ante las autoridades jurisdiccionales, cuando el agotamiento de la cadena impugnativa pueda traducirse en una merma al derecho tutelado.

42. Sin embargo, para que opere dicha figura es presupuesto procesal indispensable, la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria.

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia 9/2007. PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.



43. Ello, porque en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo.
44. Así, cuando se actualicen las circunstancias que justifiquen el acceso *per saltum* a los medios de impugnación en materia electoral, el plazo que rige para la presentación de la demanda o recurso intentado es el previsto en la normativa procesal que regula el diverso medio de impugnación ordinario que se pretende obviar para acudir de manera directa a este TEPJF.
45. Al respecto, la LIPEC (al igual que la Ley de Medios) establece:
- Los medios de impugnación deberán promoverse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable [artículo 641 LIPEC, 8 Ley de Medios).
  - Si en la sesión del órgano electoral donde se aprobó el acto o resolución impugnado, se encuentra presente el representante del partido político o coalición, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para los efectos legales correspondientes [artículo 696 LIPEC, 30 Ley de Medios].
46. Es criterio de la Sala Superior que para poder determinar si opera o no la notificación automática a los partidos políticos se deben reunir los siguientes elementos<sup>10</sup>:
- La representación del partido político esté presente en la sesión en la cual se aprueba el acto o resolución.
  - Tal representación tuviera a su alcance todos los elementos necesarios para

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 19/2001. NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 23 y 24.

## **SX-JRC-59/2024**

quedar enterado del contenido del acto o la resolución, además de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, según el material adjunto a la convocatoria correspondiente.

47. En ese sentido, no se actualiza la notificación automática cuando el proyecto no se aprueba en sus términos y, en consecuencia, es objeto de engrose y/o errata<sup>11</sup>, derivado de que el partido político o coalición no podría tener un conocimiento pleno del acto impugnado ni de las razones que lo sustentarían<sup>12</sup>.
48. En este supuesto, el plazo para inconformarse del acto o resolución empezará a transcurrir al día siguiente al cual se lleve a cabo la notificación con el documento aprobado, porque será hasta entonces cuando el partido político o coalición tendrá a su alcance los elementos, fundamentos y motivos que sustentan la decisión.

### **c. Análisis de caso**

49. Como se ha establecido, MC impugna los registros de los candidatos cuestionados MR que el Consejo General del IEEC aprobó mediante el Acuerdo de registro MR que emitió en su *20ª sesión extraordinaria urgente* de trece de abril. También controvierte el registro de la candidata cuestionada RP, que se validó mediante el Acuerdo de registro RP que ese mismo Consejo General emitió en su diversa *26ª sesión extraordinaria urgente* que celebró el veintisiete de abril.
50. Ahora bien, de las actas de la *20ª sesión extraordinaria urgente* (aprobada en la *4ª sesión ordinaria* de veintinueve de abril<sup>13</sup>), así como de la *26ª sesión extraordinaria urgente* (aprobada en la diversa *5ª sesión ordinaria* de veintidós de mayo<sup>14</sup>), se advierte que el representante de MC acreditado ante

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 33/2013. PLAZO PARA PROMOVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. CÓMPUTO, DEBERÁ REALIZARSE A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA FE DE ERRATAS DE LA RESOLUCIÓN CONTROVERTIDA. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 58 y 59.

<sup>12</sup> Artículo 34 del Reglamento del IEEC para las sesiones de los consejos General, distritales y municipales.

<sup>13</sup> <https://www.ieec.org.mx/Sesion/2024/abril>.

<sup>14</sup> <https://www.ieec.org.mx/Sesion/2024/mayo>



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JRC-59/2024**

el Consejo General del IEEC, estuvo presente, tal como se advierte de las siguientes imágenes:



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**  
"2024. TU PARTICIPACIÓN FORTALECE LA DEMOCRACIA."



**Consejo General.**  
**Acta de la 20ª Sesión Extraordinaria**  
**Urgente de 2024**

En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Capital del Estado y Municipio del mismo nombre, siendo la 21 horas con 17 minutos de hoy sábado 13 de abril de 2024; y con fundamento en los artículos 116, norma IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 base VII de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 242, 243, 244, 247, 253, fracción I, 267 párrafo segundo, 280, fracción IV y 282 fracciones III y XXX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 4, fracciones I, punto 1.1, inciso a) y II, punto 2.1 inciso a), 18 y 19 fracciones IX y XIX del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche; 1, 2, 7, 8, 9, 11, 14, 16, 51, 52, 53, 54 y 55 del Reglamento del Instituto Electoral del Estado de Campeche para las Sesiones de los Consejos General, Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de Campeche; se reúnen en Sesión Extraordinaria las y los CC. Mtro. Juan Carlos Mena Zapata; Mtra. Fátima Gisselle Meunier Rosas, Mtro. Abner Ronces Mex, Mtra. Clara Concepción Castro Gómez, Mtro. Danny Alberto Góngora Moo, Mtra. Nadine Abigail Moguel Ceballos; Representaciones de los Partido Políticos; Lic. Cesar Ismael Martin Ehuan, representante propietario del Partido Acción Nacional; Lic. Juan Gualberto Alonzo Rebolledo; representante propietario del Partido Revolucionario Institucional; Mtra. María del Carmen Pérez López, representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática; Lic. Antonio Gómez Saucedo, representante propietario del Partido del Trabajo; C. Jessica María Mayor Pérez, representante suplente del partido Verde Ecologista de México; Lic. Pedro Estrada Córdova, representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano; C. María José Cervantes Vázquez, representante suplente del Partido Morena; C. Ergi Daniel Peña Maciel, representante propietario del Partido Encuentro Solidario Campeche; C. Carlos Plata Gonzalez, representante propietario del Partido Campeche Libre; C. Marco Antonio Sánchez Abnaal, representante propietario del Partido Espacio Democrático de Campeche; C. Genaro Zapata Vivas, representante suplente del Partido Movimiento Laborista de Campeche; el de la voz Licenciado David Antonio Hernández Flores; con objeto de celebrar la 20ª (vigésima) Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, correspondiente al año 2024. -----

**Maestro Juan Carlos Mena Zapata:** Buenas noches bienvenidas y bienvenidos a esta 20ª (vigésima) Sesión Extraordinaria Urgente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para dar comienzo le solicito a la Secretaria Ejecutiva, verifique si existe quórum legal.-----



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**  
 "2024, TU PARTICIPACIÓN FORTALECE LA DEMOCRACIA".





**Consejo General.**  
**Acta de la 26a Sesión Extraordinaria**  
**Urgente 2024.**

En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Capital del Estado y Municipio del mismo nombre, siendo la 12 horas con 16 minutos de hoy sábado 27 de abril de 2024; y con fundamento en los artículos 116, norma IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 base VII de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 242, 243, 244, 247, 253, fracción I, 267 párrafo segundo, 280, fracción IV y 282 fracciones III y XXX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 4, fracciones I, punto 1.1, inciso a) y II, punto 2.1 inciso a), 18 y 19 fracciones IX y XIX del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche; 1, 2, 7, 8, 9, 11, 14, 16, 51, 52, 53, 54 y 55 del Reglamento del Instituto Electoral del Estado de Campeche para las Sesiones de los Consejos General, Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de Campeche; **se reúnen en Sesión Extraordinaria Urgente** las y los CC. Mtro. Juan Carlos Mena Zapata; Mtra. Fátima Gisselle Meunier Rosas, Mtro. Abner Ronces Mex, Maestra Clara Concepción Castro Gómez; Mtra. Nadine Abigail Moguel Ceballos; Mtro. Danny Alberto Góngora Moo; Representaciones de los Partido Políticos; Lic. Cesar Ismael Martín Ehuan, representante propietario del Partido Acción Nacional; Lic. Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional; Mtra. María del Carmen López Pérez, representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática; Lic. Antonio Gómez Saucedo, representante propietario del Partido del Trabajo; C. Jessica María Mayor Pérez, representante suplente del Partido Verde Ecologista de México; **Lic. Pedro Estrada Córdova**, representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano; C. María José Cervantes Vázquez, representante suplente del Partido Morena; C. Ergi Daniel Peña Maciel, representante propietario del Partido Encuentro Solidario Campeche; C. Ángel Brugos Cartas, representante suplente del Partido Campeche Libre; C. Genaro Antonio Zapata Vivas, representante suplente del Partido Movimiento Laborista Campeche; el de la voz David Antonio Hernández Flores: Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva; con objeto de celebrar la 26ª (vigésima sexta) Sesión Extraordinaria Urgente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, correspondiente al año 2024. -----

**Maestro Juan Carlos Mena Zapata:** Buenas tardes, bienvenidas y bienvenidos a la 26ª (vigésima sexta) Sesión Extraordinaria Urgente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por eso para dar inicio solicito a la Secretaría Ejecutiva verifique si existe el quórum para sesionar.-----

**Licenciado David Antonio Hernández Flores:** Buenas tardes presidente integrantes

51. Lo anterior, se confirma con el propio dicho de MC, al manifestar en su demanda de este JRC:

- Como lo estableció en su capítulo de hechos los acuerdos de registro que impugnar se emitieron el trece y veintisiete de abril.
- **Es cierto que ha transcurrido en exceso el plazo para su impugnación, sin**



que parte alguna promoviera un recurso, por lo que, la regla general, señalaría que el acto ha surtido sus efectos.

52. En ese contexto, se tiene la convicción de que, en el caso, **operó la notificación automática**, dado que, como se ha señalado, el representante de MC ante el Consejo General del IEEC estuvo presente en las 20ª y 26ª sesiones extraordinarias urgentes, en las cuales, respectivamente, se aprobaron los acuerdos de registro que pretende controvertir.
53. Además (conforme con las respectivas actas), se advierte que ninguno de esos acuerdos de registro fue motivo de engrose, sino que fueron aprobados en los términos que se circularon para su discusión y aprobación por el propio Consejo General del IEEC (conforme con los artículos 16, 17 y 20 del Reglamento de IEEC para las sesiones de los consejos General, distritales y municipales).
54. En ese contexto, se tiene la certeza de que el representante de MC estuvo presente en las correspondientes sesiones extraordinarias donde se aprobaron los registros de los candidatos cuestionados MR y la candidata RP, respectivamente, y que tuvo pleno conocimiento de manera previa del contenido de los acuerdos de registro que ahora pretende impugnar en los términos de los respectivos proyectos circulados, y, al no haber sido objeto de engrose o modificación sustancial, se le tuvo por notificado de forma automática una vez que finalizaron las referidas sesiones.
55. Si el representante de MC fue notificado de forma automática del Acuerdo de registro MR (trece de abril) y del Acuerdo de registro RP (veintisiete de abril), entonces los correspondientes plazos de cuatro días para interponer el recurso de apelación local<sup>15</sup> iniciaron al día siguiente de celebradas las esas sesiones ,y por efectuadas las notificaciones automáticas, esto sería, el catorce y veintiocho de abril, respectivamente.
56. De forma que, si la demanda de este JRC (que MC promovió sin agotar el recurso de apelación local por salto de instancia) se presentó hasta el

---

<sup>15</sup> Medio de impugnación procedente para impugnar los actos del Consejo General del IEEC, en términos del artículo 715, fracción II, en relación con el 707, ambos, de la LIPEC.

**SX-JRC-59/2024**

veintitrés de mayo, es claro que tal presentación resultó extemporánea, tal como se advierte de la siguiente forma gráfica<sup>16</sup>:

Abril/mayo de 2024						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
7	8	9	10	11	12	13
						Emisión del Acuerdo de registro MR Notificación automática
14	15	16	17	18	19	20
{{{Plazo para impugnar}}}						
[inicia]			[concluye]			
21	22	23	24	25	26	27
						Emisión del Acuerdo de registro RP Notificación automática
28	29	30	1	2	3	4
{{{Plazo para impugnar}}}						
[inicia]			[concluye]			
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
				Presentación de la demanda de JRC		

57. De ahí que, **ante la improcedencia del JRC** por la presentación extemporánea de su demanda, **tal demanda debe desecharse de plano.**

58. No pasa inadvertido que MC aduce que los acuerdos de registro cuestionados tienen el carácter de actos de *tracto sucesivo*, pues a su parecer:

- Si bien ha transcurrido en exceso el plazo para impugnar los acuerdos de registro sin que se hubiera interpuesto recurso alguno en su contra, por lo que la reglar señalaría que han surtido plenamente sus efectos, el caso presenta particularidades propias para poder estudiar el fondo de su controversia.

<sup>16</sup> En el entendido que, como el asunto está relacionado con el PEL, todos los días y horas se consideran como hábiles, conforme con el artículo 7, apartado 1, de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-59/2024

- Existe una violación flagrante al artículo 104 de la Constitución local, en relación con los requisitos de elegibilidad de los integrantes de los ayuntamientos, así como la falta de análisis estudio y resolución, y una ausencia de fundamentación y motivación de los acuerdos de registro.
  - No entrar a ese estudio de fondo, daría lugar a la *legalización* de los referidos acuerdos de registro y de las violaciones directas a la Constitución local.
  - Esa violación a la normativa constitucional es continua porque las candidaturas cuestionadas son personas servidoras públicas que continúan en sus funciones, por lo que tales acuerdos de registro son de *tracto sucesivo*, de manera que no ha precluido el término para impugnarlos.
  - Se debe considerar, como caso especial de excepción para el cumplimiento del plazo para promover este JRC, al estar en presencia de actos de *tracto sucesivo*, dado que el IEEC fue omisa en el análisis y valoración de las solicitudes de registro de las candidaturas cuestionadas.
59. Se **desestiman** tales alegaciones, dado que, contrario a ellas, los acuerdos de registro no son actos de *tracto sucesivo*, sino que los registros de las candidaturas son actos constitutivos de derechos y obligaciones, y que, a partir de su aprobación, crean consecuencias jurídicas en materia electoral, de forma que se agotan de forma instantánea, y de ahí que deban impugnarse a partir de su emisión y dentro del plazo legalmente establecido para ello.
60. De acuerdo con la doctrina judicial de este TEPJF, los actos de *tracto sucesivo* son aquellos que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido<sup>17</sup>.

---

<sup>17</sup> Jurisprudencia 6/2007. PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS

## SX-JRC-59/2024

61. Asimismo, es criterio reiterado de la Sala Superior que el acto administrativo electoral de registro de candidaturas, por regla general, tiene la característica de ser un acto constitutivo de derechos y obligaciones, porque, precisamente, a partir de su celebración se crean consecuencias jurídicas en materia electoral, de manera que, el registro se constituye como el momento jurídico-procesal en el cual se materializa el derecho de una persona, tanto a participar en un proceso electoral determinado a través de una candidatura, como a tener acceso a las prerrogativas, así como a las obligaciones específicas inherentes<sup>18</sup>.
62. De acuerdo con la doctrina, señalar un plazo para que las personas puedan ejercer su derecho de acción para impugnar o controvertir actos de las autoridades, tiene como finalidad garantizar los principios de certeza y seguridad jurídicas respecto de la definitividad y aplicación de esos actos de autoridad, en la medida que la posibilidad de su impugnación y revocación no queden suspendidas en el tiempo.
63. Asimismo, no puede dejar de señalarse que una de las finalidades del sistema de medios de impugnación en materia electoral, es la de garantizar la definitividad de las etapas del proceso electoral, lo que implica que no queda al arbitrio de las accionantes o partes actoras el momento cuando deben promover un juicio o interponer un recurso para controvertir un acto o resolución con la pretensión de que se revoque.
64. En ese contexto, en el caso, los acuerdos de registro no pueden considerarse como actos de *tracto sucesivo* (como aquellos omisivos en los que una autoridad está obligada a emitir un determinado acto o resolución y no lo ha hecho, o ha incumplido con lo que le fue ordenado por un tribunal), dado que

---

DE TRACTO SUCESIVO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32.

Jurisprudencia 15/2011. PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

<sup>18</sup> Jurisprudencia 21/2016. REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. ES UN ACTO ADMINISTRATIVO ELECTORAL CONSTITUTIVO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES, SIN EFECTOS RETROACTIVOS. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 45 y 46.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JRC-59/2024**

tales acuerdos de registro constituyen un presupuesto de validez de otros actos, en la medida que el proceso electoral es un procedimiento complejo cuya finalidad es que el electorado ejerza su derecho al voto el día señalado para la jornada electoral a favor de alguna o algunas de las candidaturas registradas para contender en la respectiva elección, y, conforme con esa elección, integrar los órganos representativos de la voluntad popular.

65. De ahí que, como se adelantó, los acuerdos de registro que MC impugna en este JRC, son actos constitutivos de derechos y obligaciones, que, al momento de su emisión generaron sus correspondientes consecuencias y efectos jurídicos, mismos que adquirieron definitividad a partir de cuando concluyó el plazo legal para controvertirlos, y no se interpuso los respectivos recurso de apelación.
66. Por ello, si los registros de las candidaturas cuestionadas se constituyen como el momento cuando se materializó el derecho a participar en el PEL en una candidatura, lo que generó, a su vez, otros derechos y obligaciones, es claro que MC estaba obligado a impugnarlo dentro del plazo legalmente establecido, alegando, las posibles violaciones que estimara se cometieron con su aprobación, aun las de carácter constitucional local.
67. En ese contexto, el hecho de que MC considere que los acuerdos de registro carecieran de una falta de exhaustividad por la supuesta omisión del Consejo General del IEEC de analizar las constancias que acompañaron a las respectivas solicitudes, no les da a esos acuerdos de registro el carácter de *tracto sucesivo*, pues tal posible omisión de estudio corresponde a un vicio propio de los acuerdos de registro que debió alegarse de manera oportuna.
68. Asimismo, el argumento de MC de que las candidaturas cuestionadas, presuntamente, estuvieran violentado la normativa electoral al continuar ejerciendo y desempeñando cargos públicos en el Ayuntamiento, tampoco sería una razón válida para generar una excepción a la carga procesal de haber presentado su demanda de manera oportuna, en principio, porque el recurso de apelación local ni este JRC son las vías idóneas para denunciar la posible comisión de ilícitos electorales, si no, en su caso, el procedimiento especial sancionador.

## **SX-JRC-59/2024**

69. De ahí que, se estima, los argumentos expuestos por MC son insuficientes para considerar procedente el análisis de fondo de la controversia planteada en este JRC, dado que, de acogerse, se trastocarían los principios de certeza y seguridad jurídicas que son tutelados, precisamente, por la fijación de un plazo para impugnar los actos emitidos por las autoridades electorales administrativas, al permitir que puedan controvertirse cuando la parte actora lo considere conveniente a sus intereses.

### **d. Decisión: el JDC es improcedente al haberse presentado su demanda de forma extemporánea**

70. Se **desecha de plano** la demanda del JRC, dada su presentación extemporánea, al haberse acreditado que, respecto de los acuerdos de registro cuestionados, operó la notificación automática, en la medida que el representante de MC estuvo presente en las sesiones extraordinarias en las que aprobaron y que no fueron objeto de engrose o modificación, aunado a que las razones expuestas por el MC son insuficientes para justificar esa presentación extemporánea.

## **X. RESUELVE**

**PRIMERO.** Esta Sala Xalapa es competente para conocer y resolver, *per saltum*, el presente asunto.

**SEGUNDO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**Notifíquese, de manera electrónica** a MC y la parte tercera interesada (en las respectivas cuentas de correo electrónico que señalaron para ese efecto); **por oficio o de manera electrónica** (con copia certificada de la presente sentencia) al Consejo General del IEEC; y **por estrados** a la parte tercera interesada, así como a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, apartado 6, 28, 29; y 93, párrafo 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en el Acuerdo General 2/2023 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JRC-59/2024**

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba alguna documentación relacionada con este medio de impugnación, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta; Enrique Figueroa Ávila; y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado; ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.